Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2015.

Vistos los autos: "Lehmann Wolfenson, Gastón José s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 12 declaró procedente la extradición de Gastón José Lehmann Wolfenson a la República de Chile para ser sometido a proceso por el delito de estafa y giro doloso de cheques (artículo 467 y sgtes. del Título IX, Libro II) (fs. 219/230).

2°) Que, contra esa resolución, interpuso recurso ordinario de apelación la defensa oficial del requerido (fs. 231) que, concedido (fs. 232), fue fundado en esta instancia por la señora Defensora General de la Nación (fs. 236/243). A su turno, el señor Procurador Fiscal solicitó se denegara la entrega (fs. 246).

3°) Que la Convención de Extradición suscripta en Montevideo en 1933, cuya aplicación al sub lite no está controvertida, consagra que los estados parte se obligan a entregar a quienes se hallaren en su territorio, siempre que "...el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad" (art. 1°, inc. b).

4°) Que, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte, debe entenderse que la "pena mínima" a que hace referencia el texto transcripto es la prevista en abstracto como extremo inferior de la escala represiva y que ello rige respecto de cada uno de los tipos penales en juego (Fallos: 326:4415 "Battaglia", considerando 7° y sus citas; 327:4168 "Rodríguez Pizarro" y Fallos: 330:3673 "Soriano").

5°) Que teniendo en cuenta que los hechos en que se sustenta el pedido fueron calificados, según el derecho argentino y a los fines del principio de "doble incriminación", en los tipos penales de los artículos 172 y 302 del Código Penal Argentino, que contemplan penas mínimas que no superan el año de privación de libertad, no es posible tener por cumplido el mínimo de gravedad que exige el citado instrumento convencional. Resulta, pues, insustancial el tratamiento de los demás agravios en que se sustenta la apelación.

6°) Que lo expuesto sin perjuicio de que, atento a que según referencias obrantes en estos actuados el requerido sería titular de un Documento Nacional de Identidad n° 94.631.096, corresponde que el juez de la causa comunique a la Dirección Nacional de Migraciones las referencias incluidas a fs. 151 de estos actuados a los fines que pudieran corresponder en el marco de la ley 25.871 de Migraciones.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar admisible el recurso de apelación ordinario interpuesto por la señora Defensora General de la Nación, revocar la resolución

Corte Suprema de Justicia de la Nación

apelada y denegar la extradición de Gastón José Lehmann Wolfenson a la República de Chile. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen para que dé cumplimiento a lo aquí resuelto.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario interpuesto por **Gastón José Lehmann Wolfenson**, asistido por el **Dr. Santiago Finn Defensor ad hoc.**

Memorial fundado por la **Dra. Stella Maris Martínez, Defensora General de la Nación.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12.**